

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL

**Radicado:** 05360 6099057 2016-06430

**Procesadas:** Paula Andrea Cano Ocampo y Karen Dayana Peláez Montaña.

**Delito:** Administración desleal y falsedad en documento privado

**Decisión:** Confirma

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo

**Acta N° 59**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### Sala Décima de Decisión Penal

**Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

### 1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual, la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí condenó a **Paula Andrea Cano Ocampo** por el concurso de delitos de administración desleal agravado y falsedad en documento privado, en concurso homogéneo, al tiempo que absolvió de los mismos cargos a **Karen Dayana Peláez Montaña**.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

#### 2.1.- Hechos.

Conforme a la narración hecha en la sentencia de primera instancia la sinopsis fáctica es la siguiente:

La sociedad **Gallina Colombiana Ltda.**, HOY **SAS**, cuyo asiento principal de sus negocios es Bogotá y sucursal en Medellín, tiene como objeto social el

procesamiento y distribución de productos avícolas, especialmente gallinas y huevos.

En mayo de 2014 contrató, como directora de mercadeo para el manejo de la sucursal en el área metropolitana de Medellín, a Paula Andrea Cano Ocampo; y en enero de 2016, a Karen Dayana Peláez Montaña, como auxiliar contable.

La sucursal se aplicó a la distribución a almacenes de cadena en el valle de Aburrá y el oriente antioqueño, en tanto que el sistema contable quedó en la sede de Bogotá, a donde las coacusadas debían enviar, diariamente toda la información escaneada y quincenalmente, el inventario de la mercancía. El pago a proveedores y el producto de las ventas se hacía a través de cuentas bancarias de la sociedad.

El 30 de junio de 2016, las directivas de la empresa dispusieron inspección a la sucursal, hallando un faltante de 2.2. millones de huevos por valor de 590 millones de pesos, y una cartera por cobrar de 156 millones de pesos que, al contactar a los supuestos deudores, manifestaron no tener créditos o relación comercial con la sociedad, develándose la falsedad de firmas en varias facturas.

Así mismo, el área contable detectó la realización inconsulta de operaciones de compra y venta de huevos, que precisó llegar a un acuerdo de pago de apenas el 30% de lo adeudado (\$11.842.540) a favor de Agrocomercial La Alborada, a fin de precaver un litigio, aceptando ésta la condonación del setenta por ciento de su acreencia por \$39.475.136 representada en la compra no contabilizada de huevos durante la gestión de Paula Andrea Cano Ocampo.

La compañía afectada contrató la revisoría fiscal con la firma *Consulting Asesores Ltda*, determinando, el 10 de agosto de 2016, un faltante en la sucursal de Itagüí por \$680.856.040, a treinta de junio de ese año, correspondientes a millones de unidades de huevos en cartera no recuperables en caja, por cuenta de las trapacerías endilgadas a la directora de mercadeo Cano Ocampo.

## **2.2.- Actuación procesal.**

En alegatos de clausura, la fiscalía indicó que Paula Andrea Cano Ocampo presentaba incremento patrimonial no justificado, hizo numerosos negocios con varios

proveedores aprovechando la confianza en ella depositada, inobservando criterios de la compañía como el de no hacer transacciones en efectivo y exhibiendo documentos que soportaban deudas inexistentes. Cabe anotar que el representante de la compañía en el rol de víctima coadyuvó con la pretensión de condena que expresó como colofón de su intervención el fiscal.

El defensor, a su turno, solicitó absolver a Paula Andrea Cano Ocampo, por estimar que no se llegaron a develar las conductas delictivas a ella atribuidas y su responsabilidad penal, que ni siquiera se comprobó que fuera administradora y/o representante legal ni que hubiera falsificado documentos.

En cuanto al intercesor judicial de Karen Dayana Peláez Montaña, también deprecó su absolucón, aduciendo que el proceso buscó encubrir deficiencias administrativas en Gallicol Ltda, y que, si bien ésta acusada fue contratada como auxiliar contable, también estuvo a cargo de otras funciones para las cuales no estaba capacitada, no obstante realizó sus labores de buena fe y convencida de que actuaba de manera lícita. También censuró la incorporación como prueba de una experticia contable rendida por un empleado de la empresa que no estimó imparcial, concluyendo que su prohijada no realizó las conductas endilgadas ni estaba facultada para contratar, y que si algo ocurrió fue por impericia con absoluta ausencia de dolo.

### **3. ASPECTO PROBATORIO.**

Cabe destacar que se aportó, por parte de la fiscalía, como prueba documental: i) informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitió identificar plenamente a la procesada, nacida en 1979 en Titiribí- Antioquia-, titular de la cédula de ciudadanía N°43.111.549; ii) certificado de existencia y representación de la empresa *Gallicol Ltda.*, con el señor Jhon Franklin Balaguera Pérez como gerente y representante legal; iii) contrato de trabajo suscrito por el Gerente de Gallipol y la acusada, a término fijo entre el 1° de mayo de 2014 y 1° de agosto del mismo año, a término fijo por tres meses, en el cargo de *directora de mercadeo*; iv) Oficio de Migración Colombia sobre una salida del país de Paula Andrea Cano Ocampo el 21 de marzo de 2018, regresando el 24 del mismo mes; v) Oficio de la DIAN por medio del cual la entidad remitió sendas declaraciones de renta, por los años 2016 y 2017 de Paula Andrea Cano Ocampo, quien reportó ingresos por salarios de 16.1 millones de pesos y 53.6 millones por comisiones; vi) extractos bancarios de cuentas de la misma en BBVA y Bancolombia desde 2014 hasta 2016 y 2017 respectivamente, enseñando un crecimiento exponencial en las transacciones de la cuenta de ahorro personal de la acusada entre los años 2014 y 2015 con giros de la misma a Agroindustrial La Alborada; vii) arqueo de fecha 30-06-2016 por analista de cartera a facturas; viii) chats por los que en nombre de La Alborada instan a la acusada a responder por la suma de 40 millones de pesos, a lo que escuetamente

respondió aquella eludiendo con simple manifestación de que ya ni siquiera trabajaba con *Gallicol*, reconociendo que las facturas no eran de esta empresa; ix) facturas entregadas a la Fiscalía por la gerente administrativa de *Gallicol* en las que aparecen ventas de huevos por 85 millones de pesos, del 18 de mayo de 2016, pagaderos el 2 de junio (en quince días); x) comunicación del 3 de febrero de 2017 de la gerente administrativa de La Alborada, reseñando que no todos los pagos se identificaron y algunos fueron en efectivo a través de corresponsal bancario; xi) comunicación de revisoría fiscal de *Gallicol* que da cuenta de cuatro proveedores durante el período en el que, según se reportó, se hicieron las defraudaciones, relevando el despacho de huevos por facturas entregadas por la acusada, quien en descargos explicó que por ventas que se realizaban a crédito se expedían facturas como canceladas; xii) informe de *Consulting Asesores*, en apoyo a investigación, que releva los ingentes e inusuales depósitos en cuenta personal de la acusada en Bancolombia, que de millón y medio de huevos aproximadamente comprados a Agroindustrial la Alborada solo menos de una sexta parte aparecieron en contabilidad.

Fue abundante la prueba testimonial de integrantes de la firma *Gallicol Ltda.*, como su gerente Jhon Franklin Balaguera Pérez, Luz Ángela Garzón Suárez - analista y administradora financiera -, Mireya Tumarosa Nieto- contadora-, Jorge Eduardo Rivera Cardoso- quien fue asesor y revisor fiscal de la compañía-, Oscar Mauricio Velásquez Gómez – camionero al servicio de *Gallicol*, encargado del acarreo de provisiones a almacenes de cadena como *Éxito* y *Olimpica*-, Carlos Humberto Restrepo Restrepo – despachador a almacenes de cadena de envíos de huevos-. Así mismo depusieron: Sergio Tulio Ángel Restrepo- gerente de *Agrocomercial La Alborada SAS*- con quien tuvieron relación comercial y suscribieron un acuerdo de pago-, Luis Fernando Uribe Álvarez- avicultor con quien *Gallicol* tuvo relación comercial- Luis Javier Betancur Betancur- vendedor al servicio de *Agrocomercial La Alborada SAS*-, Sergio Antonio Galeano Isaza –camionero, quien frecuentemente acarrea huevos, contratado por Paula Andrea Cano Ocampo-, Hugo de J. Cuartas Osorio, negociante vendedor, dueño de la firma *Huevos La Golondrina*, con quien tuvo relación comercial Paula Andrea-, Juan Camilo Penagos Garcés, quien también tuvo relación comercial con Paula Andrea, quien le despachaba huevos mediante remisiones pagadas de contado – .

Por parte de la defensa de Paula Andrea Cano Ocampo depusieron: Marlen Betancur Betancur- coordinadora de mercadeo en *Gallicol* al mando de Paula Andrea-, María Elsy Grajales- coordinadora de mercadeo, quien fue jefe de Paula Andrea.

Y de Karen Dayana Peláez Montaña se obtuvo la deponencia de ésta al renunciar a su derecho a guardar silencio, ilustrando sobre su ingreso a *Gallicol* en 2016, como auxiliar contable y secretaria ejecutiva, para el desempeño de funciones administrativas, indicando que su jefe directo era el señor Balaguera Pérez con quien se comunicaba dos

veces por mes. Informó que había trabajado antes con Paula Andrea en otra empresa del ramo. Dijo no saber a qué cuentas ingresaban los dineros por pagos de los clientes.

#### **4.- DECISIÓN RECURRIDA**

Planteó la A quo que, detalladas las declaraciones rendidas en el juicio oral, los testigos de cargo estuvieron revestidos de veracidad y no halló mayores contradicciones, que a lo sumo fueron por efecto del paso del tiempo (casi seis años), las que le permitían pregonar que había llegado a un conocimiento indubitable para declarar penalmente responsable a Paula Andrea Cano Ocampo por los delitos de administración desleal, agravado, en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, a su vez, en concurso homogéneo.

Acotó que la procesada Cano Ocampo, en su rol de representante comercial de *Gallicol*, realizó múltiples negocios que desbordaban las directrices comerciales de la compañía, como vender a crédito a clientes sin historial crediticio, o vender de contado sin estar autorizada y al recibir pagos en efectivo no reportarlos a la empresa, mientras que elaboraba facturas por créditos o transacciones inexistentes.

En cuanto a Karen Dayana Peláez Montaña, adujo que no bastaba con que trabajara con Paula Andrea y en otra firma del ramo también hubieran contemporizado, pues quedó elucidado que quien estaba a cargo e impartía órdenes en la sucursal de Medellín era Paula Andrea, siendo quien realizaba las ventas y ordenaba los despachos de mercancía. Entre tanto, poco o nada- según aduce- demostró la fiscalía en relación con la procesada Peláez Montaña, como quien tuviera capacidad dispositiva del haber societario, pues simplemente se probó que era una secretaria o asistente contable que siempre estuvo al mando de Paula Andrea, sin que se haya probado que fuera ella la que elaborara las facturas fraudulentas, ya que siempre obró bajo el mando de Paula Andrea y se probó que muy poca capacitación recibió para desempeñar su cargo, lo que estimó que entrañaba una duda razonable a favor de esta procesada.

#### **5.-SUSTENTACION DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El abogado de Paula Andrea Cano Ocampo, indicó que en su sentir, no se ajusta a la realidad probatoria debatida en el juicio oral, ni se ciñe a las reglas de la sana crítica, para la apreciación de las pruebas practicadas.

Dicho de otro modo, su inconformidad radica en que se basó en unos testimonios y una supuesta prueba documental, procediendo a hacer una errónea valoración que conllevó un falso raciocinio, dándole un alcance equivocado al mérito probatorio de algunos testimonios y teniendo en cuenta unos documentos que no debieron valorarse por haberse incorporado violando el debido proceso probatorio, y en cuanto a la incorporación de unos extractos bancarios y el reporte de salidas del país, se pretermitieron controles ex antes y ex post, por afectar el derecho a la intimidad.

Advirtió que hubo múltiples falencias desde la formulación de acusación por no precisar unos hechos jurídicamente relevantes con circunstancias espacio temporales y modales, y que el enjuiciamiento que se promovió bajo los cargos de administración desleal y falsedad en documento privado, no copó al término del juicio las expectativas del pretensor de la acusación, ya que no se probó que su asistida fuera administradora y menos que hubiera falsificado documento alguno.

Censuró al gerente de la compañía Jhon Franklin Balaguera Pérez, quien dijo que los negocios de la venta de huevos estaban a su cargo y que Paula Andrea manejaba a los mercaderistas. Así mismo, adujo que pudo establecerse que la contabilidad de la sucursal en esta urbe se centralizaba en Bogotá a través de sistema en línea que arrojaba información continua y en tiempo real, según lo corroboró el revisor fiscal Jorge Eduardo Rivera Cardozo.

Le causó extrañeza que el gerente Balaguera no reconociera la existencia de dos bodegas, una al interior de la central mayorista y otra externa, y que frecuentemente efectuara visitas en las que inventariaba la mercancía en bodegas. Así mismo se extraña de Luz Ángela Garzón, encargada de cartera de *Gallicol*, si ejercía un control semanal a las ventas, detectara irregularidades entre los meses de marzo y junio de 2016, conforme registró en su informe del 30 de junio de ese año, y dado que ella aceptó que hubo error en uno de los informes estimó que eso no lo hacía fiable para los fines de la investigación penal, a más de que ella vino a hacer un arqueo y solo acudió a la bodega dentro de la central mayorista, por lo que inquiere qué pasó con la bodega externa.

Adujo que no se documentó que Paula Andrea Cano fuera representante legal de *Gallicol* en Medellín, al ejercer el cargo de directora de mercadeo, como debe acreditarse a través de certificado de existencia y representación de la cámara de comercio.

Llamó la atención respecto al testimonio de Jorge Eduardo Rivera Cardozo, quien como revisor fiscal dijo que la contabilidad del primer semestre de 2016 venía atrasada, que la contadora no pasó a tiempo la información, coincidiendo con el tiempo en que se presentaron las irregularidades, sin que ello hubiera ameritado un análisis exhaustivo de la falladora.

En cuanto al dicho de Luis Javier Betancur, jefe de ventas de La Alborada, manifestó que existían dos bodegas en la central mayorista, la 22 y 23, según infiere el despacho que él llevaba los huevos, primero a un local dentro de dicha central, y que luego *Gallicol* consiguió otra bodega al frente de dicho centro de abastos. También llamó la atención frente al enorme faltante de huevos advertido que según cuentas rondó las 2.4 millones de unidades, por lo que inquiere por el espacio considerable y los medios para su transporte no pasaban desapercibidos.

También aludió que Oscar Mauricio Velásquez y Carlos Humberto Restrepo, como conductores encargados de llevar los huevos a los almacenes de cadena corroboran que existían dos bodegas y que los movimientos se hacían en forma normal y facturada, manejado todo desde la sede principal de la empresa en Bogotá.

Anotó que los testigos de la defensa, María Elsy Grajales y Marilem Betancur ratifican que había dos bodegas, una dentro y otra fuera de la central mayorista de abastos, y cuál era la función que desempeñaba la acusada Paula Andrea como directora de mercadeo.

Como colofón estimó que la prueba recaudada es generadora de diversas dudas, aduciendo que el auditor fiscal Jorge Eduardo Rivera, quien aún sigue vinculado a *Gallicol*, habiendo sido dependiente de la presunta víctima, no fue objetivo en su informe y quiso favorecerle, otorgándole la juez plena credibilidad, sin reparar en la imparcialidad a la que se debía, por lo que debió nombrarse un perito por parte del persecutor, atentando contra el debido proceso.

En cuanto a extractos bancarios que el fiscal introdujo durante el juicio debió hacerse a través de un perito financiero, a fin de establecer a qué cuentas se giraron los dineros así como los movimientos de dichas cuentas, faltando también a la imparcialidad y llevándose de calle el debido proceso, máxime que esos extractos para su incorporación debieron someterse a controles previo y posterior frente al sensible tema del derecho a la intimidad, lo mismo que los reportes sobre ingreso y salida del país.

Concluyó que si bien en nuestro medio existe el principio de libertad probatoria, ello no faculta al juzgador a condenar solo con base en argumentaciones sin respaldo probatorio alguno, olvidando en este caso la falladora que debía probarse el ilícito y la responsabilidad, que en este caso, según se dedujo fue un concurso de falsedades en documento privado, a su vez en concurso con administración desleal, pero la juez suplió las falencias de la fiscalía y erróneamente estimó probado lo que no logró elucidarse, no percibiendo otra disyuntiva a la de absolver.

Recordó por derecha que las pruebas deben valorarse en conjunto y que tal exigencia se pretermitió, así que demandó de esta corporación, obrando como *Ad Quem*, que revise el caso y tras un análisis exhaustivo, proceda a revocar el fallo recurrido, exonerando por ende de cargos a Paula Andrea Cano Ocampo.

- No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

## **6.- CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para conocer del presente proceso en segunda instancia, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34, numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

En punto a decidir si debe revocarse la sentencia condenatoria dictada en contra de Paula Andrea Cano Ocampo, conforme a la pretensión de su defensor, como recurrente, habrá de analizar la Sala si, conforme a las pruebas presentadas y debatidas en juicio, el basamento probatorio resulta insuficiente, y por ende deba declarar esta corporación que fue errada la valoración hecha por la A quo. En

caso contrario, deberá la Sala discernir si hay elementos de juicio suficientes para confirmar la decisión de condena.

Para los efectos anteriores la Sala estima necesario partir de los dos supuestos normativos en los que estuvo cimentada la acusación: i.) el del tipo penal del artículo **250B CP**, que bajo el epígrafe **Administración desleal** sanciona con prisión entre cuatro y ocho años y multa entre diez y mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al administrador de hecho o de derecho, al socio de una sociedad constituida o en formación, al directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta, causando directamente un perjuicio a sus socios que sea evaluable económicamente; y, ii) el de la **Falsedad en documento privado**, que a la letra del artículo **289 CP** en la que incurre quien falsifique y llegue a usar documento privado que pueda servir de prueba.

De cara a los argumentos del impugnante, revisando los fundamentos expresados por la juez de primera instancia, halla la Sala que el fallo recurrido estuvo soportado en numerosas pruebas documentales y testimoniales, que su mayoría presentó el ente acusador, acopiados por los denunciados y afectados con la desaparición de cuantiosos recursos durante la gestión encomendada a Paula Andrea Cano Ocampo como directora de mercadeo a cargo de operaciones mercantiles en la ciudad de Medellín y áreas aledañas de su conurbado.

Valga significar frente al disenso que no logra probar el impugnante que la decisión de primera instancia no se ajustó a la realidad probatoria debatida en el juicio, que no se ciñó a las reglas de la sana crítica, conforme a un análisis en conjunto, cual es exigencia del artículo 380 CPP, por las siguientes razones:

En primer lugar, quedó probado de manera incontestable, a través del certificado de existencia y representación de la firma mercantil *Gallina Colombiana- Gallicol Ltda-* hoy SAS-, de la suscripción del contrato de vinculación laboral, como directora de mercadeo, entre el gerente de esta compañía, el señor Jhon Franklin Balaguera Pérez y la acusada Paula Andrea Cano Ocampo, derivándose de toda la fronda documental que se destacó en el acápite de las pruebas, que no se precisa para la tipificación del delito y por ende para tenerla como sujeto activo de *Administración desleal* que tuviera la representación legal

que le estaba deferida al gerente, quien despachaba desde Bogotá, bastando entonces con verificar que Paula Andrea Cano Ocampo, representó a la firma comercial *Gallicol* en su sede de Medellín, cuya infraestructura física la representaban dos bodegas, una dentro de la central mayorista en Itagüí, y otra fuera del perímetro de dicho complejo de abastos, teniendo a cargo las operaciones de adquisición y suministro de huevos en grandes superficies (hipermercados como los almacenes de cadena Éxito).

Ahora bien, resultan infundados los miramientos del censor respecto a que hubo una incorporación irregular de documentos, como extractos bancarios que registran los movimientos en cuentas que la acusada manejó en Bancolombia y BBVA, correspondiendo ambas a cuentas de ahorros abiertas a su nombre, la primera antes de vincularse a *Gallicol*, y la segunda cuando estaba en funciones, las cuales muestran una serie de depósitos, que comparados con los modestos manejos anteriores, y contrastados con facturas que se obtuvieron en arqueos y revisiones que se sucedieron una vez se notaron los faltantes, permitieron verificar el manejo torticero y desleal que la señora Cano Ocampo le dio a su cargo de directora de mercadeo para el área metropolitana de Medellín.

Como puede apreciarse en la actuación, la incorporación de las pruebas en su oportunidad de la audiencia preparatoria no estuvo sujeta a controversia como la que viene ahora a presentar el impugnante, en procura de demeritar las numerosas pruebas documentales que adujera el representante del órgano persecutor, tanto los extractos de los movimientos bancarios en las cuentas de la acusada en Bancolombia y BBVA, como las facturas por transacciones comerciales, que principalmente se hicieron con proveedores como Agroindustrial La Alborada. Evidencias éstas, sobre las cuales discurrieron ampliamente testigos de cargo, como el revisor fiscal Jorge Eduardo Rivera Cardozo, el señor Luis Javier Betancur, jefe de ventas de La Alborada, y la señora Luz Ángela Garzón, analista de cartera.

Resulta inane que el impugnante pretenda remover las bases sobre las cuales se soportó el fallo de condena contra su prohijada judicial basado en que la incorporación de los extractos bancarios, así como los reportes de salida y entrada del país exigían un control ex ante y ex post por parte por parte de un juez de garantías; no solo porque debió ser al tiempo de la aducción de tales medios de prueba, en el que debió hacerse ese debate, conforme a los lineamientos de los

artículos 357 y 359 CPP, en punto a la pertinencia y admisibilidad, y por ende a los planteamientos oportunos sobre exclusión, rechazo o inadmisibilidad, por lo que venir a plantear en sede de segunda instancia, que hubo violación al debido proceso probatorio, incluso porque se admitió información obtenida de las autoridades migratorias respecto a una salida del país y el retorno unos días después, cuando ni siquiera la A quo tomó en consideración ese dato para extraer conclusión alguna en contra.

Lo que en realidad solo enuncia, escamoteando una auténtica sustentación de su disenso, respecto a un falso raciocinio derivado del manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas, resulta en la óptica de esta sala, obrando como *Ad quem* una especie de comodín, que soslaya lo que de manera palmaria se aprecia, tanto de la prueba documental en cuestión, como de los testimonios de cargo, acerca de que Paula Andrea Cano Ocampo defraudó gravemente la gestión que se le encomendó como directora de mercadeo en el conurbado de Medellín y municipios aledaños del oriente antioqueño, beneficiándose con sus trapacerías en desdoro de los intereses económicos de la sociedad *Gallicol SAS*.

Adviértase cómo en intercambio de mensajes por chat desde el 18 de agosto y hasta finales de septiembre de 2016, entre el representante de Agroindustrial La Alborada, quienes le reclamaban por el descarado expolio que venía realizando, y que afectaba a aquella firma como proveedora de huevos, para que respondiera por una deuda que ya frisaba los cuarenta millones de pesos, y no tuvo empacho la señora Cano Ocampo que responder en forma lapidaria que ya ni siquiera trabajaba con *Gallicol* y que las facturas no pertenecían a esta compañía.

Como se aprecia por la Sala de las facturas entregadas a la Fiscalía por parte del gerente administrativo de *Gallicol* aparecen ventas por 85 millones aproximadamente en huevos a 18 de mayo 2016, que debían pagarse en término de quince días, luego aparecen extractos bancarios de innumerables depósitos y retiros en cuentas a través de las cuales Paula Andrea Cano Ocampo pudo obtener ingentes beneficios, que de manera exponencial extralimitan los modestos ingresos que declaró ante la DIAN por 16.1 millones de pesos obtenidos por salarios, más 53.6 millones de pesos que le pagaron por comisiones. Sin embargo, a poco de asumir como directora de mercadeo encargada del flujo de

movimiento de huevos en acopios para su distribución en almacenes de cadena desde sendas bodegas dentro y extra perímetro en la central mayorista en Itagüí, de modestísimas transacciones en 2013, ya promediando 2014 registraba giros por 53.3, 17.1, 7.8 y 15 millones de pesos; luego, en 2016, entre los meses de marzo y junio, hasta en un mismo día registraba hasta cinco depósitos por 2 y 3 millones de pesos.

Conforme al arqueo que se le realizó en la sede de esta ciudad donde fungía, ni más ni menos que como administradora, en su rol de directora de mercadeo, a cargo de los negocios como distribuidora de huevos a almacenes de cadena, quedaron al descubierto las trapacerías de Paula Andrea Cano Ocampo, quien, según aceptó, de manera desleal expedía facturas que se daban por canceladas, pero sobre las cuales no había sustento en caja. Es decir que, con doblez, la señora Cano Ocampo, reportaba la realización de ventas a crédito y en la contabilidad las registraba como canceladas.

De lo manifestado por el revisor fiscal, el señor Jorge Eduardo Rivera Cardozo, quien dirigió a la fiscalía comunicación en la cual explicó de manera detallada cómo en 2014, antes de asumir, el primero de mayo, la señora Cano Ocampo, en los negocios con Agroindustrial La Alborada, lo que se registró fue lo pagado, en tanto que entre los años 2015 y 2016, durante el desempeño de la acusada, las transacciones a nombre de *Gallicol* con el referido proveedor que resultó tan esquilmo las hacía a través de sus cuentas personales, llegando a constatar que un millón y medio de huevos comprados solo menos de una sexta parte fueron reportados en registros contables de *Gallicol*, llegando a contabilizarse en 57.3 millones las ventas que se hicieron de contado y que no fueron reportadas a la empresa.

En medio de semejante zarabanda, mal puede plantear el impugnante que todo se debió a que hubo desfase en el reporte que la contadora debió pasar respecto a la contabilidad del primer semestre de 2016. Y ninguna virtualidad pueden tener argumentos tan peregrinos como que, existiendo dos bodegas, el arqueo solo se hubiese efectuado en una, o que si los faltantes mensurados llegaron a 2.4 unidades de huevos, cómo pudieron almacenarse en sendas bodegas o transportarse en camiones a las hipertiendas a las que se distribuía, pues no puede advertirse de tales argumentaciones meros distractores y sofisticadas maneras de eludir los graves compromisos que al fin selló la A quo con la

declaración acerca de que estaba debidamente comprobada la realización por la señora Cano Ocampo del concurso infraccional efectivo o real, en relación de medio a fin entre una serie falsedades documentales, representadas en facturas espurias, que sirvieron para esquilmar, no solo a la firma que representaba, sino también indirectamente a otras que eran sus proveedores, como Agroindustrias La Alborada.

Cabe anotar, que un aspecto esencial del tipo penal de falsedad en documento privado es la exigencia de que no solo se haya falseado la verdad al entregar unas facturas a través de las cuales la señora Cano Ocampo buscaba dar apariencia para la justificación contable, desvelándose a través del contacto con los supuestos deudores, que o bien, no tenían créditos, o que se habían hecho pagos de contado que ingresaban a las cuentas personales de la acusada.

No es cierto, entonces, como lo planteó el libelista, que las pruebas recaudadas, sean generadoras de dudas, que lo auditado por Jorge Eduardo Rivera Cardozo fue sesgado, quejándose a la hora de nona de que por el quiebre del principio de imparcialidad debió nombrarse un perito por la fiscalía y no estarse a la información que se procuró mediante diligencias de indagación interna dispuestas por la gerencia de *Gallicol*, como el arqueo realizado por la analista de cartera Luz Ángela Garzón o la revisoría fiscal contratada con la firma *Consulting Asesores Ltda.*

En realidad, las conclusiones de la A quo, aunque a juicio de esta Sala no reflejan el más acendrado ejercicio, bien pormenorizado y ampliamente analizado, como es deber del juzgador, de elaborar juicios y raciocinios que, consultando postulados lógicos, máximas de experiencia y reglas de la ciencia, permitan estructurar su fallo; pero la motivación de la sentencia sí se ajustó a la realidad probatoria, y por ello fue que la juez, una vez puso de relieve las pruebas con las que contaba, pasó a explicar que los documentos y testimonios de cargo evidenciaban, que la acusada había realizado una administración desleal al estar encargada entre los años 2014 y 2016 de los negocios de distribución de huevos en grandes superficies o supermercados, como representante comercial de la firma *Gallicol* en Medellín, desbordando las directrices comerciales de la compañía, vendiendo inconsultamente de contado para abonarse en su cuenta los pagos que no se reflejaban en contabilidad.

No se halla evidenciado el defecto que le atribuyó al fallo impugnado de pretermitir una valoración en conjunto, pues aun reconociendo la Sala que la Juez no fue precisamente abundante en argumentaciones, tampoco puede concluirse que hubiera faltado al deber que le impelía de hacer una fundamentación jurídica, probatoria y de alegatos.

Por contera, ha de significar la Sala al censor, frente al reparo acerca de que si bien existe el principio de libertad probatoria en la sistemática que rige el juzgamiento en Colombia, según la Ley 906 de 2004, la fundamentación del fallo de la Juez 2ª penal del Circuito de Itagüí no estuvo huérfana de respaldo probatorio, sino que por el contrario la respalda una fronda documental aportada por la Fiscalía, sin que en realidad hubieran podido hacer contrapeso las deposiciones ofrecidas por la defensa como pruebas de favor, consistentes en la declaración rendida en juicio por Marlen Betancur Betancur, coordinadora de mercadeo de *Gallicol*, quien al ilustrar que la acusada la tuviera como superior en la línea de mando, no da la razón al impugnante acerca de que su asistida no llevaba la representación legal en Medellín; pues es evidente, frente a la tipificación del delito de Administración desleal, que lo realiza tanto el gerente ( en este caso se acreditó en el certificado de existencia y representación que era Jhon Franklin Balaguera Pérez, en calidad de gerente general), así como algún dependiente a quien se le defiera (tal fue el caso de la justiciable) funciones de administración, de hecho o de derecho, o que cumpliera un rol de disposición que le permitiera hacer la suerte de trapacerías con las cuales pudo hacer indebidos actos dispositivos que afectaron seriamente a la compañía en sus finanzas.

Así pues, frente a la exhortación a esta corporación de justicia que hizo el impugnante para que revise el caso, y tras un análisis exhaustivo de las pruebas, conforme a rudimentos de apreciación racional o sana crítica, en punto a que revierta la decisión de primera instancia, debe destacar la Sala que los extractos bancarios aportados por las entidades bancarias Bancolombia y BBVA, con las cuentas a nombre de Paula Andrea Cano Ocampo, detallando los movimientos de depósitos y retiros entre los años 2014 y 2016, de los cuales se aportó estudio del revisor fiscal de la firma consultora contratada por *Gallicol* , ponen en evidencia que Paula Andrea Cano Ocampo mezclaba en sus cuentas personales pagos correspondientes a transacciones, en virtud del cargo de directora de mercadeo en Medellín.

Desde el punto de vista de la lógica y las máximas de la experiencia, quien pretende hacer un manejo escrupuloso y depurado en cualquier cargo y responsabilidad que se le defiera, sobre todo frente al manejo de recursos o dineros provenientes de los negocios que se le encomiendan, será escindir los planos de las cuentas y cartera del empleo y las de sus finanzas y cuentas personales. Así, esa prueba irrefutable que ofrecen estos documentos se erige en hecho indicador del cual se logra estructurar un indicio de interés malsano y manejo deshonesto, que también ponen en evidencia los mensajes de correos electrónicos en los que, siendo instada de manera persistente, durante mes y medio para que respondiera por negocios de los que Agroindustrial La Alborada salió también perjudicada, dio muestras de deslealtad con la olímpica y lapidaria respuesta de que ya ni siquiera trabajaba con Gallicol, reconociendo que las facturas de no eran de esta empresa, cuando los negocios con La Alborada como proveedora no fueron a título personal sino en representación de la firma en la que fungía como directiva en las líneas de mercadeo.

En efecto, halla la Sala que Paula Andrea Cano Ocampo, en su rol de representante comercial de Gallicol, realizó múltiples negocios que desbordaron las directrices comerciales de la compañía, que obró cual “rueda suelta” con el objeto de lucrarse ilícitamente de pagos que se le hacían en efectivo y que mediante el falseamiento de facturas reportaba como créditos. De este modo, conforme al alto estándar probatorio establecido por el artículo 381 CPP, se trasciende el umbral de conocimiento requerido para condenar, más allá de toda duda razonable, tal cual lo hizo la primera instancia, por dos delitos, en concurso, esto es la administración desleal y las falsedades en documento privado, a su vez en concurso homogéneo.

En consecuencia, al verificarse la legalidad y acierto de la decisión objeto de impugnación, impone la cabal confirmación del fallo condenatorio contra Paula Andrea Cano Ocampo, sin que sea dable a este Tribunal en su ejercicio como *Ad quem* revisar los fundamentos en los que hubo de basarse la juez de primera instancia para exonerar a la coacusada Karen Dayana Peláez Montaña, ya que la defensa de la primera fue apelante única.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida el 14 de diciembre de 2023 en disfavor de Paula Andrea Cano Ocampo.

**SEGUNDO:** Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2e4bb499cbe91dc6dcfea3af2c6c2afddf6fab33732cda6d4c441f157c56e**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**